



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 136 De Viernes, 10 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420160033100	Ordinario	Carlos Martin Romero Daza	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	09/09/2021	Auto Ordena - Señalar Agencias En Derecho
08001310501420210026200	Ordinario	Darlinton Javier Mikan Ordoñez	Cresolmant S.A.S, Impala Terminals Colombia S.A.S.	09/09/2021	Auto Rechaza
08001310501420160041800	Ordinario	Gelsomina Almanza Echeverria	Camara De Comercio De Barranquilla	09/09/2021	Auto Ordena - Corregir El Auto De Fecha Diez (10) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021) En Su Numeral 1
08001310501420210028200	Ordinario	Jasiel Jose Alvarez Jimenez	Alliance Aviation Colombia S.A.S	09/09/2021	Auto Rechaza De Plano - Rechaza, Envía A Los Juzgados Laborales De Rionegro Antiquia Por Competencia

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 10 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

1dad833e-6248-463d-8f9e-0e69a26fa5a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 136 De Viernes, 10 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420190007800	Ordinario	Kendrys Paola Garizabalo Gutierrez	Laminados Del Caribe	09/09/2021	Auto Ordena - La Entrega Del Depósito Judicial
08001310501420160018900	Ordinario	Neftaly Montealegre Prado	International Building And Services S.A.S	09/09/2021	Auto Ordena - Modifíquese La Liquidación Del Crédito - Requerir Al Apoderado Judicial Del Ejecutante
08001310501420210028500	Ordinario	Orieta Elvira Vasquez Hernandez	Administradora De Fondo De Pensiones Porvenir, Colpensiones-Proteccion	09/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420100023000	Ordinario	Rocio Guadalupe De La Hoz Llanos	Club De Leones De Barranquilla Monarca	09/09/2021	Auto Ordena - Señalar Agencias En Derecho

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 10 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

1dad833e-6248-463d-8f9e-0e69a26fa5a4



RADICACION: 08-001-31-05-014-2010-00230-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROCÍO GUADALUPE DE LA HOZ LLANOS
DEMANDADO: CLUB DE LEONES DE BARRANQUILLA MONARCA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe anterior, se tiene que en efecto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla en auto de calenda 25 de febrero de la presente anualidad, resolvió revocar el auto del 09 de septiembre de 2019, proferido por este Juzgado dentro del proceso adelantado por la señora ROCÍO GUADALUPE DE LA HOZ LLANOS, en contra de CLUB DE LEONES DE BARRANQUILLA MONARCA, y ordenó fijar nuevamente las costas de primera instancia del proceso de conformidad con los parámetros de tarifas fijados en el Acuerdo 1887 de 2003.

Por lo anterior, en cumplimiento de la decisión del Superior, se fijarán las agencias en derecho a fin que se incluyan en la respectiva liquidación de costas, como viene ordenado en sentencia de 31 de julio 2018, proferida por la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 4 de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

CESANTÍAS	IPC INICIAL DIC 2009	IPC FINAL AGO 2021	VALOR INDEXADO
\$31.604.577,00	71,20	109,62	\$48.658.619,81

INTERESES SOBRE CESANTÍAS	SANCION POR NO PAGO
\$421.064,00	\$421.064,00

PRIMA	IPC INICIAL DIC 2009	IPC FINAL AGO 2021	VALOR INDEXADO
\$3.368.262,00	71,20	109,62	\$5.185.798,88

VACACIONES	IPC INICIAL DIC 2009	IPC FINAL AGO 2021	VALOR INDEXADO
\$2.355.044,00	71,20	109,62	\$3.625.841,62

INDEMNIZACIÓN DESPIDO INJUSTO	IPC INICIAL DIC 2009	IPC FINAL AGO 2021	VALOR INDEXADO
\$42.401.393,00	71,20	109,62	\$ 65.281.470,51

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS INDEXADAS	\$ 48.658.619,81
INTERESES SOBRE CESANTÍAS + SANCION	\$ 842.128,00
PRIMA DE SERVICIOS INDEXADAS	\$ 5.185.798,88
VACACIONES INDEXADAS	\$ 3.625.841,62
INDEMNIZACIÓN DESPIDO INJUSTO INDEXADA	\$ 65.281.470,51
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 123.593.858,83

Se procede a fijar las agencias en derecho a fin que se incluyan en la respectiva liquidación de costas que se practique por la Secretaria del Juzgado, en el porcentaje del veinticinco (25%) sobre el valor total de la obligación que asciende a \$123.593.858,00, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. y en el Acuerdo 1887 de 2003, por lo que al realizar la operación aritmética nos arroja como agencias en derecho la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML (\$30.898.464.00).

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:



1°) SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante ROCÍO GUADALUPE DE LA HOZ LLANOS, y en contra de la demandada CLUB DE LEONES MONARCA DE BARRANQUILLA, la suma correspondiente a TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML (\$30.898.464.00), que equivale al 25% del monto de la condena impuesta, y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la Secretaria del Juzgado.

2°) EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho para lo de su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23088f2adf688d668b7b7fe9f5a423751fdced16e07e64b2273509140e2ac451

Documento generado en 09/09/2021 07:12:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2016-00189
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NEFTALY MONTEALEGRE PRADO
DEMANDADOS: INTERNATIONAL BUILDING AND SERVICES LTDA.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO QUE SE TRATA

Decide el Despacho sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ROMEO EDINSON PÉREZ ORTIZ, previa la presentación que efectuó de la liquidación actualizada del crédito:

“...manifiesto que la demandada INTERNATIONAL BUILDING AND SERVICES S.A.S. NIT 800.216.105-5, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, modifico la liquidación del crédito arrojó la suma de \$16.283.571.00, solamente han abonado \$6.000.000.00, restando al proceso un saldo de \$10.283.571., más los intereses de octubre, noviembre, diciembre, Enero y febrero de 2021, límítese la cuantía de \$25.000.000, se Decrete las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES:

I. Sírvasse señora JUEZ, Decretar el embargo del establecimiento comercial de la Demandada: INTERNATIONAL BUILDING AND SERVICES S.A.S. NIT 800.216.105-5, por lo cual solicito oficiara la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, para que inscriba el oficio de embargo en la Matricula No. 473.076 de INTERNATIONAL BUILDING AND SERVICES S.A.S., para tal efecto me permito indicar que la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, reciben notificaciones judiciales es Email: comunica@camarabaq.org.co.

II. Sírvasse señora JUEZ, Decretar el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la demanda INTERNATIONAL BUILDING AND SERVICES S.A.S. NIT 800.216.105-5, que tenga en sus cuentas Corrientes y en las cuentas de ahorro, ponga esos dineros a disposición de su despacho para que proceda entregarlos a la parte demandante, límítese el embargo hasta la suma de \$20.000.000, para tal efecto se oficie a los Gerentes delos siguientes Bancos:

(...)

3. Sírvasse señora JUEZ, Decretar el embargo de los bienes muebles y enseres de ofician como computadores, equipos de oficina ubicados en la CALLE 77 No. 59-61 Oficina 1101 CE AMERICAS II de propiedad de la Demandada INTERNATIONAL BUILDING AND SERVICES S.A.S., proceda a ordenar el despacho comisorio al inspector de policía para que practique la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles.

4. Sírvasse señora JUEZ, Decretar el embargo de los bienes muebles y enseres de ofician como computadores, equipos de oficina ubicados en la CALLE 8 No. 13-69 en LUXO DE CAUJARAL Puerto Colombia, establecimiento de propiedad de la Demandada INTERNATIONAL BUILDING AND SERVICES S.A.S., proceda a ordenar el despacho comisorio al inspector de policía para que practique la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles.”

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 26 de octubre de 2020, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante la cual arrojó un total de \$16.283.571,00, en razón de liquidación de intereses moratorios del art. 65 del C.S.T. Posteriormente, en auto de fecha 09 de noviembre de 2020, se ordenó la entrega de los siguientes depósitos judiciales: No 416010003839348 de fecha 23 de Agosto de 2018 por valor de \$1.000.000; No 416010003842189 de fecha 28 de Agosto de 2018 por valor de \$1.000.000; No 416010003842191 de fecha 28 de Agosto de 2018 por valor de \$1.000.000; No 416010003842192 de fecha 28 de Agosto de 2018 por valor de \$1.000.000; No 416010003863745 de fecha 14 de Septiembre de 2018 por valor de \$1.000.000; No 416010003914943 de fecha 08 de Noviembre de 2018 por valor de \$1.000.000.

Observa el Juzgado que el ejecutante presenta liquidación del crédito actualizada, la que incluye intereses moratorios del 01 de octubre de 2020 hasta el 30 de junio de 2021, en cuantía de \$ 2.511.864.99, que arroja un monto superior a la que realiza el Juzgado, de conformidad con las sumas y conceptos señalados a continuación:



LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS DEL ART. 65 DEL C.S.T. DE OCTUBRE DE 2020 A AGOSTO DE 2021	\$1.152.463,85
TOTAL	\$1.152.463,85

Así las cosas, este Juzgado procederá a modificar la liquidación de la obligación y a establecer el monto que al presente se le debe a la parte activa, previo descuento del pago efectuado, así:

TOTAL LIQUIDADO EN AUTO QUE MODIFICÓ LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$16.283.571,00
MENOS PAGO REALIZADO CON DEPÓSITOS JUDICIALES No. 416010003839348, No 416010003842189, No 416010003842191, No 416010003842192, No 416010003863745, No 416010003914943	\$6.000.000,00
SALDO PENDIENTE POSTERIOR AL PAGO REALIZADO	\$10.283.571,00

SALDO PENDIENTE POSTERIOR AL PAGO REALIZADO	\$10.283.571,00
LIQUIDACIÓN DE OCTUBRE DE 2020 A AGOSTO DE 2021	\$ 1.152.463,85
OBLIGACIÓN ACTUALIZADA	\$11.436.034,85

Con fundamento en los guarismos antes señalados, partiendo del total arrojado en auto que modificó la liquidación del crédito de fecha 26 de octubre de 2020, menos el pago efectuado a la parte ejecutante con los títulos entregados, a lo que se le suma el monto de la modificación de la liquidación incluidos los periodos de octubre de 2020 a agosto de este año, se obtiene el monto de \$11.436.034,85, que se tendrá en cuenta para decretar en su oportunidad las medidas cautelares, es decir, respecto de un total de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$11.436.034,00).

Como la parte ejecutante solicita que se decreten medidas cautelares en contra del ejecutado: inscripción en la Cámara de Comercio de Barranquilla del embargo del establecimiento de comercio, el embargo y secuestro de los dineros que tenga en sus cuentas Corrientes y en las cuentas de ahorro del demandado, el embargo de los bienes muebles y enseres de oficina como computadores, equipos de oficina ubicados en la CALLE 77 No. 59-61 Oficina 1101 CE AMERICAS II y embargo de los bienes muebles y enseres de oficina como computadores, equipos de oficina ubicados en la CALLE 8 No. 13-69 en LUXO DE CAUJARAL Puerto Colombia, se debe analizar tal solicitud de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P., que establece:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)

ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (...) Subrayas fuera del texto original.*

En aplicación del articulado antes invocado, y teniendo en cuenta el monto de la obligación en cuantía de \$11.436.034,00, este Despacho, considera excesivas las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte activa, razón por la cual, se requerirá al ejecutante para que dentro del término de cinco (05) días, manifieste de cuales de ellas prescinde o indique a las que haya lugar, con base en el monto anterior.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual es la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$11.436.034,00), discriminada así:

SALDO PENDIENTE POSTERIOR AL PAGO REALIZADO	\$10.283.571,00
LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS ART. 65 C.S.T., OCTUBRE DE 2020 A AGOSTO DE 2021	\$ 1.152.463,85
TOTAL A PAGAR	\$11.436.034,85

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del ejecutante, Dr. EDINSON ROMEO PÉREZ ORTIZ, para que dentro del término de cinco (05) días, manifieste de cuáles medidas cautelares prescinde o indique a las que haya lugar, teniendo en cuenta el monto antes señalado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aba491d08df18530e0a4d6f01d681c6af1d638f49f6c3142154e9ed6835d844

Documento generado en 09/09/2021 07:13:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-31-05-014-2016-00331-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS MARTÍN ROMERO DAZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Vista la información secretarial que antecede, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria emitida contra COLPENSIONES, se procede a fijar las agencias en derecho como viene ordenado en sentencia proferida por este Juzgado, en sentencia de fecha: 31 de mayo de 2018, en cuantía de un (1) Salario Mínimo Legal Vigente, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., y en el Acuerdo 10554 de 2016, en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS ML (\$908.526,00), suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1º) SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la demandada COLPENSIONES, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS ML (\$908.526,00), que equivale a un (1) Salario Mínimo Legal Vigente y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la secretaria del Juzgado.

2º) EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho para lo de su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1c275c79bc1f5e03bad38e3d085db3811f0bc7e0a3a9779dbb2eb9777a00564

Documento generado en 09/09/2021 07:12:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 08-001-31-05-014-2016-00418
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GELZOMINA ALMANZA ECHAVARRÍA
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte activa, solicita que se aclare el auto de fecha 10 de junio de 2021 que condenó:

“... a la demandada en AGENCIAS EN DERECHO al 6% sobre el monto de la condena de primera instancia que fue modificada por el Tribunal Superior Judicial, pero NO en la condena de las AGENCIAS EN DERECHO que su señoría tasó en 6% sobre el monto de la condena. Así las cosas, el monto de la condena en concreto en segunda instancia fue por concepto de moratoria de los primeros 24 meses la suma de \$51.880.370, correspondiente a \$71.069 x 730 días. Adicional a lo anterior, se condenó a la CCB, a un (1) mes de intereses máximos permitidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, eso equivale aproximadamente a \$1.000.000. Luego entonces, las AGENCIAS EN DERECHO tasadas en el 6% sobre el monto de la condena en el presente proceso, que están en firme como viene ordenado en la sentencia de primera instancia, proferida por su señoría (escuchar audio de la audiencia de juzgamiento) serían \$3.172.822 y no \$1.455.434 (2 SMLMV) como salió equivocadamente por el ESTADO 92 de su Despacho.”

En efecto, le asiste razón al solicitante por cuanto este Juzgado al señalar las agencias en derecho en auto de fecha 10 de junio de 2021, no tuvo en cuenta lo ordenado en la sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2017, que señaló las costas en el 6% del total de la obligación y no como equivocadamente se fijaron en dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 286 del C.G.P., indica que:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con fundamento en la norma anterior, sea esta la oportunidad para corregir por solicitud de la parte demandante, el numeral 1 del auto de fecha 10 de junio de 2021, para señalar las agencias en derecho a fin que se incluyan en la respectiva liquidación de costas, en el presente proceso promovido por GELZOMINA ALMANZA ECHAVARRÍA en contra de CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. y en el Acuerdo 10554 de 2016, en el 6% del total de la obligación, como viene ordenado en sentencia de fecha 18 de julio de 2017 proferida por este Juzgado, adicionada en sus numerales 3° y 4° por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Barranquilla en Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020, que en el numeral 1° indica: *“MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de fecha 18 de julio de 2017 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, en el sentido de CONDENAR a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA a reconocer y pagar a la demandante GELZOMINA ALMANZA ECHAVARRIA la indemnización moratoria equivalente a un salario diario de \$71.069 por cada día de mora desde el 1° de octubre de 2014 hasta por el 30 de septiembre de 2016, y a partir del primero de octubre de 2016 y hasta el 31 del mismo mes y año, los intereses moratorios que se hubieren causado sobre las diferencias prestacionales impagadas.”*, así:

Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Antiguo Telecom

Correo [www. Lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) Celular: 3113091130

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Días transcurridos desde el 1° de octubre de 2014, hasta el 30 de septiembre de 2016	Valor día	Valor total
720	\$71.069.00	\$51.169.680.00

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS ART. 65 CST						
AÑO	MES	CAPITAL	DÍAS	TASA CORRIENTE	TASA MORATORIA	A PAGAR
2016	OCTUBRE	\$2.234.061,00	30	21.99%	32.99%	\$61.408,00
VALOR INTERESES A PAGAR						\$61.408,00

TOTAL OBLIGACIÓN = \$51.231.088,00

Al realizar la operación aritmética nos arroja como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ML (\$3.073.865.00), suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E:

CORREGIR el auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) en su numeral 1, el cual quedará así:

“1º.) SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, la suma correspondiente a TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ML (\$3.073.865.00), que equivale al 06% del monto de la condena impuesta, y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e7f6622e853e64688b1840d0d2546e91bba6d26c905725c6d9c3d9660
4ae2c7

Documento generado en 09/09/2021 07:12:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2019-00078-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: KENDRYS PAOLA GARIZABALO GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: LAMINADOS DEL CARIBE S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el portal del Banco Agrario se observa que se encuentra a disposición dentro del proceso de la referencia el siguiente depósito judicial: No 416010004605108 de fecha 27 de agosto de 2021, por valor de \$208.960.980, a favor de la señora KENDRY PAOLA GARIZABALO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.129.524.436 y consignado por LAMINADOS DEL CARIBE S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 9007235711.

El Dr. LAZARO PEREZ SALGADO, apoderado judicial de los demandantes: KENDRY PAOLA GARIZABALO GUTIERREZ, (compañera del finado) y en representación de los menores KLEIDY DE LA CRUZ GARIZABALO (hija del finado) Y JOHIMER DE LA CRUZ GARIZABALO (hijo del finado), JACQUELINE MEDINA DE AVILA (madre del finado), ELMER DE LA CRUZ MORALES (padre del finado), JAIRO DE LA CRUZ MEDINA (hermano del finado), CAROLAY DE LA CRUZ MEDINA (hermana del finado), con memorial de 30 de agosto de 2021, solicita la entrega del depósito judicial de conformidad con lo establecido en la audiencia de conciliación efectuada el día 27 de julio de 2021, por ser procedente el despacho ordenará la entrega del depósito judicial No 416010004605108 de fecha 27 de agosto de 2021, por valor de \$208.960.980, al Dr. LAZARO PEREZ SALGADO, apoderado judicial de los demandantes, quien tiene facultad para recibir.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Ordénese la entrega del depósito judicial No 416010004605108 de fecha 27 de agosto de 2021, por valor de \$208.960.980, al Dr. LAZARO PEREZ SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No 72.178.520, apoderado judicial de los demandantes, quien tiene facultad para recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c98057c285bea4181ecf40d8c233979e85ac416d8f02ec0cd99dc5bfeaac860e
Documento generado en 09/09/2021 07:13:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00262-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DARLINTON JAVIER MIKAN ORDOÑEZ
DEMANDADO: CRESOLMANT S.A.S. – IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y al revisar el memorial de subsanación, se advierte que el apoderado judicial del demandante no subsanó todas las deficiencias anotadas en el auto del 25 de agosto de 2021, en el que se indicó:“(…)En el presente caso, se precisa que solo se aportó poder especial otorgado ante notaria, pero no cumple con los requisitos de ley, al no tener contenidas todos los asuntos, pretensiones del proceso, como lo establece el artículo 14 del Código General del Proceso: “(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”, toda vez que, al momento de subsanar la deficiencia anotada, encontró el Despacho que, el apoderado de la parte demandante señala: “Me permito manifestar con la humildad que me distingue , que el artículo 14 de Código General del Proceso citado por el honorable Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, en el auto que inadmitió la demanda, con calenda 25 de mayo de 2021, no corresponde en nada al otorgamiento de los poderes especiales, de manera que téngase por implícito que el poder especial otorgado por mi poderdante, en la Notaria Segunda del Circulo de Soledad, tiene como finalidad defender sus intereses y derechos, en relación con las acreencias laborales deprecadas en la demanda ordinaria (…)”, por lo que, al considerar que no debía enmendar la deficiencia anotada por el Juzgado en el auto que inadmitió la demanda, como se le dijo: “Razón por la cual no se cumple con los requisitos antes mencionados para poder tener como válido el poder aportado. (…)”, se estima que no se cumplieron todos los requisitos en estudio, motivo por el cual se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente Demanda Ordinaria Laboral por DARLINTON JAVIER MIKAN ORDOÑEZ contra CRESOLMANT S.A.S. – IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., po no haber subsanado todos los errores anotados en el auto de inadmisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f46ecb3d9c3edcc48a9af17e75445da8abfd840141d97a05a9670b522653a6c

Calle 40 No. 44-80 Edificio Antiguo Telecom Piso Cuarto
Correo: lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular: 3113091130
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Documento generado en 09/09/2021 07:13:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00282-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JASIEL JOSE ALVAREZ JIMENEZ
DEMANDADO: ALLIANCE AVIATION COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho al efectuar el examen preliminar a la presente demanda, observa que el lugar de la prestación del servicio de la demandante, en favor de la demandada ALLIANCE AVIATION COLOMBIA S.A.S., fue en la ciudad de Rionegro (Antioquia), así mismo, del Certificado de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, se desprende que el domicilio principal es la ciudad de Rionegro (Antioquia), lugar, donde el demandante prestó sus servicios, por lo tanto, este Juzgado no tiene competencia en dicho lugar en razón del factor territorial.

El artículo 5º. del Código Procesal Laboral establece competencia por razón del lugar - territorial **“se determina por el último lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor”**. (Negritas, Cursiva y subrayado fuera del texto).

Sobre el particular, mediante auto proferido por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL Magistrado Ponente CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE AL1195-2014 Radicación nº 64026 doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014)**, dictamino lo siguiente:

“Pues bien, sea lo primero señalar que el CPT y SS Art. 5, modificado por la L.712/2001 Art. 3, establece: **«La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante»**.”

De acuerdo con lo anterior, **la parte actora tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, bien el juez del domicilio de la entidad demandada o en su defecto, el lugar donde prestó sus servicios, que es lo que se denomina «fuero electivo»**.” (Negritas, Cursiva y subrayado fuera del texto)

Conforme lo prevé la norma procesal antes transcrita, refulge con nitidez que este Despacho judicial no tiene capacidad para avocar su conocimiento en razón de no tener competencia territorial por el lugar donde se prestó el servicio y por el domicilio de la demandada, por lo que se impone su rechazo de plano y su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

1º) Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por falta de competencia en razón del factor territorial.

2º) Remítase por secretaría la presente demanda con sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro-Antioquia, para que avoque su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13df5ae16a1c0a7dd391b2ed851d59f9076d3fdf0bd3efd397eae676f5110885

Documento generado en 09/09/2021 07:13:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00285-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ORIETA ELVIRA VASQUEZ HERNANDEZ
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El art. 26 del C.P.T.S.S. al referirse a los Anexos de la demanda, establece: “*La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: El poder*”

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, prevé “*Se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio*”.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa que el poder aportado por la parte demandante con la demanda carece del requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto no existe dentro del libelo demandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante a su apoderado. O en su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario. Razón por la cual no se puede tener como válido el poder aportado.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR subsanar las deficiencias de la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **ORIETA ELVIRA VASQUEZ HERNANDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e52d2e32ef8d39298b603a6fc32c3de6bdbfc9f13499e8105da50e0a3371d20f

Documento generado en 09/09/2021 07:13:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>